



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

SENTENCIA No. 118/2022

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022 – 00199-00
ACCIONANTE: NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON Y OTROS
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

TEMAS: Debido proceso administrativo
Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

DECISIÓN: Niega por improcedente - Sentencia de primera instancia

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta:

I. ANTECEDENTES

A) La solicitud de tutela

El abogado JAIME JESUS ALVAREZ RUIZ, actuando como apoderado judicial el señor NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON y OTROS, instauró la acción de tutela de la referencia, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en procura de la protección de su derecho fundamental a la igualdad, buena fe, confianza legítima, debido proceso y trabajo.

B) Hechos por los que se plantea la acción de tutela

Se señalan como fundamento fáctico de la solicitud de amparo, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

*“1°.- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizó acuerdos con las diferentes entidades territoriales, para citar a **concurso de mérito** con ocasión de vacantes definitivas, tanto en ascenso como abierto y para lo cual se inscribieron un número considerable de aspirantes en donde se encontraban empleados que en la actualidad ocupan los cargos en provisionalidad como aspirantes independientes. Proceso de Selección No. 1522 a1526 de 2020 - Territorial Nariño.*

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

2°.- Con este motivo se han ido propiciando las etapas respectivas y en la actualidad se encuentran en la prueba escrita, misma que ha sido suspendida por la entidad accionada en base en actos de fraude dado que la misma CNSC, así lo han dejado ver los pronunciamientos que me permito exponer y de donde rescato la afirmación de la Universidad Libre a través de su apoderado quien en respuesta de Tutela formulada por otros accionantes y resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal del Tablón de Gómez, Reseña que **“la CNSC después de analizar todo el acervo probatorio, mediante la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, manifestó: “... Así las cosas, están dados los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005 debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo de la Prueba Escrita para los empleos de Nivel Asistencial referidos, pues el hecho de que se divulgaran cuatro (4) cuadernillos en todo o en parte, es una violación flagrante a las normas que rigen el concurso abierto de méritos, así como a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley...”**, y resuelve entre otras cosas, **“Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.”** y **“Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.”**.

(...)

4°.- Por otra parte de **LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. LEGIS:**, entidad encargada de la seguridad en la cadena de custodia de las pruebas escritas, el señor **JOSÉ ANTONIO CURREA DIAZ**, Representante legal de **Legislación Económica S.A. – LEGIS S.A.**, también da respuesta, al juzgado en los siguientes términos:

“Reseña que previo proceso licitatorio la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad” (...)

(...) “Que considerando la experiencia de LEGIS como operador logístico en procesos de selección para la aplicación de pruebas escritas, el 17 de diciembre de 2021 suscribió con la Universidad Libre el Contrato de Suministro de Bienes y Servicios CSBS N.º 58/2021, cuyo objeto es la “Prestación de servicios para desarrollar la impresión, personalización, alistamiento, empaque, transporte,

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

distribución, recolección de cuadernillos y hojas de respuesta, desempaque, custodia, traslado de material de pruebas escritas a las instalaciones que determine la Universidad Libre, destrucción del material de las pruebas y

entrega del material destruido, además del acceso a las pruebas escritas, dentro de los procesos de selección de la convocatoria Territorial Nariño, para la provisión de empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa”.

Argumentando: “Señala que la CNSC no vinculó a Legis en este acto y por lo tanto, Legis no fue notificada de la Resolución que dio inicio a la actuación, ni aún durante el proceso de investigación, para que Legis realizara algún aporte al proceso administrativo. Sin embargo, dice- durante el tiempo del proceso administrativo la Universidad Libre solicitó a Legis información sobre el cumplimiento del proceso logístico y operativo que adelantó para la custodia y reserva del material de las pruebas escritas. Información que fue remitida oportunamente a la Universidad Libre”.

5°. Por su parte la UNIVERSIDAD LIBRE a través de su apoderado especial señor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA después de algunas consideraciones, manifiesta (...) Refiere que “la CNSC, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, profirió el Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” Y que fue comunicado a la Universidad, quien dentro del término a la CNSC” que la foto aportada en la denuncia anónima correspondía con la imagen del cuadernillo correspondiente a la Prueba Asi009”; remitió todas las pruebas que le fueron solicitadas e interpuso la respectiva intervención en contra del acto administrativo referido, manifestando que el actuar de la Universidad junto con su operador logístico de impresión, transporte y custodia de los cuadernillos de las pruebas escritas aplicadas en el marco de la Convocatoria Territorial Nariño, siempre fue ajustado al PLOS (plan logístico y operativo de seguridad), por lo que se mantuvo y conservó la confidencialidad y reserva de las pruebas” (...).

*Existe total incongruencia con lo manifestado por la UNIVERSIDAD LIBRE cuando Informa que “se determinó que las fotos de los cuadernillos Asi009, Asi005 y Asi011 correspondían a 3 aspirantes que estuvieron presentes en la jornada de aplicación de las pruebas escritas, por lo que **no se logró demostrar que las fotos hubieran sido tomadas antes de la jornada de aplicación. En cuanto a la foto del cuadernillo Asi003 “...Dentro de dicho reporte se logra identificar que la aspirante de la OPEC 160270, a quien corresponde el presunto cuadernillo descrito en el numeral anterior, se encontró AUSENTE en ambas jornadas”.** (negritas mías)*

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Por un lado, pretende hacer ver que “las fotos fueron tomadas después de las pruebas lo que significaría a juicio por él dicho, que las aspirantes tomaron fotos después del examen; ¿entonces cómo explica quien tomó la foto al cuadernillo del aspirante ausente?

*Lo notablemente importante de estos escritos considero, es:” Enuncia que después la CNSC profirió el Auto No. 491 de 2022, en el que se manifestó: “... **Que, de las pruebas recaudadas a la fecha, se desprenden indicios graves que pueden afectar de manera importante el normal desarrollo del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño sobre los empleos del Nivel Asistencial; siendo necesario ordenar, como medida provisional su suspensión hasta tanto se adopte una decisión dentro de la presente actuación administrativa. (...)**” (resaltado fuera de texto).*

Reseña que la CNSC después de analizar todo el acervo probatorio, mediante la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, manifestó: “... Así las cosas, están dados los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005 debido a que la irregularidad

presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo de la Prueba Escrita para los empleos de Nivel Asistencial referidos, pues el hecho de que se

divulgaran cuatro (4) cuadernillos en todo o en parte, es una violación flagrante a las normas

que rigen el concurso abierto de méritos, así como a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley...”,

y resuelve entre otras cosas, “Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.” y “Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020

– Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.”

6°.- Es importante traer también la siguiente afirmación de su escrito (...) “Dice que las actuaciones y decisiones de la Universidad frente al caso de estudio, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno” (...); de tal manera que al igual

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

que LEGIS mantiene la seguridad y transparencia en el proceso, pero al COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sí acepta que existen “serias irregularidades”, por lo tanto debe abrirse el camino para demostrar en dónde existe la falla.

7°.- Frente a esta disyuntiva, es que quienes se encuentran inmersos en este proceso, se viene solicitando a la autoridad competente que se investigue; es así entonces que a través del Señor Gobernador de Nariño y por mediación de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), se solicitó realizar la respectiva denuncia a los presuntos fraudes de la prueba escrita. Fue así como a través de la denuncia a la Fiscalía General de la Nación Proceso que ha sido asignado al Señor Fiscal 32 Dr. JAIME ELIAS LUNA y que se identifica con el SPOA 5200160990322022542447 y cursa en el departamento de Nariño, ya se encuentra en investigación dicha conducta; pero hasta el momento ningún Juez(a) a quienes otros afectados han invocado el amparo y/o medida cautelar, no han vinculado a la Fiscalía para que rinda informe certero sobre las investigaciones y por lo tanto la CNSC, no puede dar por terminada la actuación y volver a convocar a la realización de la prueba escrita y menos dar por sentado que la Universidad Libre o LEGIS, son inocentes de los hechos y por tanto se les vuelva a confiar el desarrollo de las pruebas escritas; insisto, este solo lo puede dar con sentido, una investigación por el ente competente que para el caso es la fiscalía general de la nación y que además también la CNSC, manifiesta que ha colocado la denuncia en Bogotá.

8°.- Cabe advertir que el Juzgado Promiscuo municipal del Tablón de Gómez, quien había concedido medida cautelar, levantó la medida provisional y no concedió el amparo, aclarando que tanto los hechos como las pretensiones de los accionantes en donde mis representados no se encuentran inmersos, eran diferentes; por lo tanto, la CNSC, desconociendo la doble instancia para dicho fallo y además que se encuentran pendientes otros fallos en primera instancia interpuestos por diferentes accionantes y que se encuentran en distintos juzgados y con esa seguridad ha señalado el día 20 de noviembre para presentar nuevamente la prueba escrita.

9° Señor Juez, se tiene la certeza que existen circunstancias especiales en las que se admite la acción de tutela contra una decisión de la Administración; por ello expongo este hecho como relevante la CNSC, señaló las bases del concurso, estas se convierten en reglas obligatorias tanto para los particulares como para el citador, quien debe respetarlas y no puede actuar de forma discrecional en dicha selección, sino ajustarse a los términos y etapas del mencionado concurso y al resultado final; este a su vez se vio interrumpido por acciones de fraude debidamente denunciadas, por lo tanto que a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, si Usted, examina todo lo expuesto, encontrará que se rompieron las reglas y por lo tanto la CNSC no puede arbitrariamente señalar una fecha y hora para presentar nuevamente el examen el 20 de noviembre del 2022 como lo han citado sin haber

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

aclarado quien o quienes rompieron la cadena de custodia y permitieron que la prueba escrita saliera para presuntamente ser entregada a algunos de los participantes, nos volveríamos a enfrentar a un escenario igual, mientras que el permitir que la fiscalía investigue y encuentre los verdaderos culpables, haría que el mérito sea una bandera real. Por tanto, sin estas pruebas, quienes quedan por fuera sufrirían perjuicios irremediabiles y graves, debido a la presencia de un perjuicio que solo podría ser remediado temporalmente con la decisión del juez al protegerlo con medida provisional.

10°.- Por tal razón se pide un mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable expuesto a su despacho y cuyo objeto esencial es garantizar una efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales de mis representados, se me conceda el amparo constitucional para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, tutelando a favor la protección de los derechos invocados, pues con ello no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, por el contrario, se busca la garantía a la transparencia que hoy está en duda por los hechos narrados”

C) Lo solicitado

En atención a lo anterior se solicita al Despacho:

“Primero. *Tutelar el AMPARO a los derechos fundamentales a la Igualdad, el Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de mérito, Debido Proceso, confianza legítima, transparencia, buena fe y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, a la seguridad jurídica y credibilidad jurídica.*

Segunda. - *Ordenar al accionado suspender la prueba escrita convocada para el 20 de noviembre del 2022, hasta tanto la fiscalía general de la Nación a través de la investigación solicitada en las denuncias que se encuentran en curso, defina quién o quienes intervinieron en el quebranto de la cadena de custodia, vulneraron la confiabilidad y/o si hubo venta y compra de las mismas.*

Tercera. - *Subsidiario a esta pretensión, se me conceda el plazo regulado por ley para radicar la demanda de nulidad de dicha prueba ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde discutiré la legalidad del contenido de los actos administrativos proferidos por la CNSC por el antecedente de fraude en los exámenes realizados y además solicitar el cumplimiento de las garantías que la CNSC debe brindar para los procesos de concurso de mérito, para lo cual solicito a su Señoría considerar que en la vía ordinaria se prolongan los tiempos tanto para admitir la demanda como como para decretar las medidas cautelares que interpondré, siempre y cuando se suspenda la prueba del 20 de noviembre del hogaño para poder acudir a la vía ordinaria.*

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Cuarta. - *Se llame en garantía del proceso a las entidades territoriales quienes son los encargados de los concursos, para que la CNSC en su condición de operador y vigilante del mérito, cumpla con los presupuestos que están señalados tanto en la ley como en los acuerdos internos por la CNSC dictados frente a garantizar transparencia, vigilancia y confidencialidad en la aplicación de estas pruebas y procesos.”*

D) Pruebas relevantes aportadas por el accionante

El accionante allegó las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de cedula de ciudadanía y poder de **NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON.**
- Copia de cedula de ciudadanía y poder de **DEISSY NAVARRO ARIZA**
- Copia de cedula de ciudadanía y poder de **EDISON ABEL DIAZ ORDOÑEZ**
- Copia de cedula de ciudadanía y poder de **ILDER ARTURO GUERRERO TUQUERRES**
- Copia de cedula de ciudadanía y poder de **JOSE VICENTE ORDOÑEZ CHAVES**
- Copia de cedula de ciudadanía y poder de **WILLIAM ERNEY BETANCOURT PANTOJA**

RECUESTO PROCESAL

A) La admisión de la demanda

Con auto de 18 de noviembre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, en consecuencia, se dispuso notificar a las entidades accionadas y vinculadas, para que ejercieran si lo tenía a bien, su derecho de defensa.

B) Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC

El día 22 de noviembre el abogado JHONATAN DANIEL SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación del CNSC, señaló que el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño*”, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE NARIÑO, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

participantes.

Para el caso en particular, la entidad accionada indica que el accionante se inscribió a la OPEC No. 163270 **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5 del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 del 2020 Territorial Nariño, siendo **ADMITIDO dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos**. Una vez superada esa etapa, los aspirantes que fueron admitidos procedían a la aplicación de pruebas escritas, misma que se llevó a cabo el pasado 06 de marzo de 2022.

Ahora bien, el accionante, **NO SUPERÓ** las pruebas escritas de Competencias Funcionales, toda vez que el puntaje mínimo aprobatorio era **65.00** tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo rector y el señor **NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON**, obtuvo una puntuación de **62.50**, en consecuencia, se tiene que **NO CONTINUÓ** en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo del aplicativo SIMO

La CNSC manifiesta que en el trámite de reclamaciones el aspirante anteriormente mencionado **NO** hizo uso de su derecho a la defensa y contradicción, quedando en firme los resultados definitivos de la prueba escrita para todos los aspirantes en igual condiciones.

Aunado a ello, el pasado 8 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal – El Tablón de Gomez (Nariño), emitió fallo de primera instancia en el cual resolvió:

“PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por los señores AURA LILIA MORENO GOMEZ identificada con C. C. No.: 27.190.344 de El Tablón-Nariño, MYRIAM DELSOCORRO HERNANDEZ ENRIQUEZ identificada con C. C. No.: 27.190.133 de El Tablón-Nariño, JORGE ANDERSON VELAZQUES URIBE identificado con C. C. No.: 1.022.963.430 de Bogotá, LUZ ARGENIS MORENO GÓMEZ identificada con C. C. No.: 27.190.737 de El Tablón de Gómez, HERMES JAVIER BASTIDAS CÓRDOBA identificado con C. C. No.: 16.768.158 de Cali, SILVIO ANDRÉS MEZA BASTIDAS identificado con C. C. No.: 1.085.251.639 de Pasto, JORGE ANDRÉS YELA SALAZAR identificado con C. C. No.: 1.085.293.352 de Pasto, JOSÉ EFRAÍN RAMIRO DELGADO ERASO identificado con C. C. No.: 87.452.889 de Samaniego, HECTOR MARÍA CERÓN GÓMEZ identificado con C. C. No.: 79.420.686 de Bogotá y MARLENY BENAVIDES identificada con C. C. No.: 27.155.840 de Consacá, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL ordenada por este despacho judicial, mediante auto del 27 de octubre de 2022 dentro de la presente acción de tutela, consistente en: “(...) LA SUSPENSIÓN del proceso de convocatoria y selección para el cargo DENOMINACIÓN: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 5, CÓDIGO 407, NUMERO OPEC 160270, NIVEL ASISTENCIAL, DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, al interior de la

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

convocatoria al concurso de méritos No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, regulado por el acuerdo No. 0362 de 2020, “(...) Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño (...)”, TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de este fallo a los accionantes: AURA LILIA MORENO GÓMEZ, MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, JORGE ANDERSON VELÁSQUEZ URIBE Y LUZ ARGENIS MORENO GÓMEZ; al abogado JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MÉNDEZ apoderado judicial de los señores HERMES JAVIER BASTIDAS CÓRDOBA, SILVIO ANDRÉS MEZA BASTIDAS, JORGE ANDRÉS YELA SALAZAR, JOSÉ EFRAÍN RAMIRO DELGADO ERASO, HECTOR MARÍA CERÓN GÓMEZ, MARLENY BENAVIDES y al Representante Legal de la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Acción de Tutela Exp. 522584089001-2022-00193-00 Asunto: Fallo 43 de 43 CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar en el menor tiempo posible en su página web oficial, la presente sentencia de primera instancia, a fin de que se surta el enteramiento de los participantes inscritos en el proceso de convocatoria y selección al “Concurso Abierto de Méritos para Proveer los Empleos de Carrera Administrativa dentro del Proceso de Selección No.: 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño” – Nivel Asistencial -, los cuales fueron vinculados a este trámite constitucional. Igualmente se deberá efectuar la notificación a través de aviso que la misma entidad debe remitir a cada uno de los correos electrónicos suministrados por dichos interesados al momento de su inscripción en el concurso desde la plataforma SIMO.

QUINTO: DESVINCULAR del presente asunto a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. – LEGIS, UNIVERSIDAD LIBRE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE IPIALES.

SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de este fallo a los Representante Legales y/o Apoderados judiciales según corresponda, de las entidades vinculadas.

SÉPTIMO: Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. Si no se interpone el recurso de apelación, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”

Ahora bien, frente a las denuncias de fraude e investigación en el proceso de selección, manifestó que en el término de las reclamaciones, mediante comunicación anónima presentada ante el CNSC con radicado No. 2022RE068899, recibida ante la comisión

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

el día 3 de mayo del corriente, se puso en conocimiento la presunta filtración de información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 6 de marzo de 2022, aportando para ello, una foto parcial de un cuadernillo, donde se evidencia una marca de agua en la que se registra el nombre y número de cédula de una aspirante inscrita en el empleo con código 470 grado 1, denominación Auxiliar de Servicios Generales **correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño del Nivel Asistencial.**

En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. 449 del 9 de mayo de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas **para los empleos del Nivel Asistencial** ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, garantizando el debido proceso a todos los aspirantes, frente a las situaciones de hecho presentadas. Con ocasión del inicio de la referida Actuación, la Universidad Libre remitió el 23 de mayo de 2022 las pruebas documentales que le fueron requeridas en el Auto No. 449 de 2022, mismas sobre las cuales se solicitó aclaración mediante oficio 2022RS046395 de 2 de junio de 2022.

En atención a los documentos allegados dentro de la actuación administrativa, la CNSC expidió el Auto No. 473 de 8 de junio de 2022, en el cual, se decretaron y ordenaron pruebas documentales tendientes a esclarecer los hechos materia de investigación.

Por consiguiente, de las pruebas recaudadas a la fecha, se desprendieron indicios graves que podrían afectar de manera importante el normal desarrollo del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño sobre los empleos **únicamente del Nivel Asistencial**; teniendo en cuenta que dentro de las pruebas albergadas, NO se aportó ninguna que hiciera referencia a las pruebas de los niveles Asesor, Profesional y Técnico, por lo que se hizo necesario ordenar, como medida provisional la suspensión del proceso de selección, para el mencionado nivel, hasta tanto se adoptará una decisión dentro de la actuación administrativa.

De conformidad a lo anterior, durante el curso de la actuación administrativa se decretaron y recaudaron pruebas, las cuales fueron valoradas y estudiadas, determinándose la existencia de una irregularidad presentada, como consecuencia de ello se vio afectado de manera sustancial y grave el desarrollo de la Prueba Escrita **únicamente para los empleos de Nivel Asistencial**, pues el hecho de que fuera de conocimiento de terceros, cuatro (4) cuadernillos en todo o en parte de ese nivel, es una violación flagrante a las normas que rigen el concurso abierto de méritos así como a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley.

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Resalta que frente a los demás niveles asesor, técnico y profesional del proceso de selección territorial Nariño no existió elemento probatorio, evidencia, queja, fundamento ni circunstancia presente que apruebe la irregularidad en la aplicación de pruebas escritas, pues manifiesta que dentro del trámite de la denuncia ni si quiera se recibió prueba sumaria, que demuestre la afectación para los niveles mencionados anteriormente.

De la valoración del acervo probatorio para determinar si los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa han sido comprobados y determinar si existió o no irregularidad respecto de la filtración del material de las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, se encontró motivos suficientes para dejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada por la Universidad Libre, **para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, pero no se encontraron evidencias que pudieran determinar que la misma situación se presentó para los niveles Asesor, Técnico o Profesional.**

Por lo expuesto, en la mencionada resolución, la CNSC procedió a levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022 y en su lugar ordeno repetir, dichas pruebas con el fin de dar continuidad al Proceso de Selección, **aclorando que a la fecha del presente escrito se encuentra en los términos establecidos por el Decreto 760 de 2005 y la Ley 1437 de 2011, para que los afectados con la precitada Resolución presenten recurso de reposición sobre la misma.**

Ahora bien, FRENTE A LA PRETENSIÓN TENDIENTE A SUSPENDER APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS PROGRAMADAS PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2022. En cumplimiento de lo establecido en el Art. 17° de los Acuerdos de convocatoria, el numeral 4.1 del Anexo a los Acuerdos, y la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, la CNSC y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes ADMITIDOS en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del NIVEL ASISTENCIAL, dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, que las Pruebas Escritas del Nivel Asistencial, la nueva fecha de repetición de pruebas escritas, la cual inicialmente se había programado para el 30 de octubre de 2022, sin embargo, con ocasión a las medidas provisionales decretadas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto-Nariño mediante Auto Admisorio del 25 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez mediante Auto Admisorio del 27 de octubre de 2022, y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa mediante Auto Admisorio del 27 de octubre del 2022, dentro de las acciones de tutelas Nos. 2022-00287; 2022-00193 y 2022-00186, se suspendió dicha aplicación hasta una vez se levanten las medidas provisionales.

Ahora bien, el 09 de noviembre de 2022, la CNSC a través de su portal web, informo a los aspirantes que en atención a los fallo de tutela proferidos por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO el 04 de noviembre dentro de la acción con radicado 2022 – 00088, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL TABLÓN DE GÓMEZ – NARIÑO de 8 de noviembre dentro de las acciones con radicado 2022-00193, 2022-00194, 2022-00201 y 2022-00202-00 y por el JUZGADO TERCERO

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO de 8 de noviembre en la acción con radicado 2022-00124, que las Pruebas Escritas del Nivel Asistencial, serán aplicada el próximo 20 DE NOVIEMBRE DE 2022.

En consecuencia, podrían consultar la citación a partir del 10 de noviembre de 2022 en horas de la tarde, para lo cual debe ingresar al Sistema – SIMO, a través del link <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, en la opción “ALERTAS”.

Así mismo invito a los aspirantes a consultar la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas del Nivel Asistencial, la cual fue modificada y se encuentra publicada en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-y-protocolos> para su consulta.

Para finalizar, la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Así, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, buscar la modificación de los resultados obtenidos en el marco del Proceso de Selección Territorial Nariño, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

La CNSC hace mención que frente a nombramiento en provisionalidad este es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, los cargos ocupados en dicha modalidad se encontraban en vacancia definitiva, por ende, deberían ser ofertados en el marco de un proceso de selección, como es el proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño.

Finalmente hace mención en la improcedencia de la acción de tutela por el principio de subsidiariedad- mecanismo subsidiario, haciendo alusión a que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario y que por ende, resulta improcedente en este caso en concreto, toda vez que este no es el mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria, razón por la cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo.

Por las anteriores razones, solicita se despache desfavorablemente la solicitud impetrada, debido a que la CNSC no ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que se ha dado la correcta aplicación a las normas que rigen el concurso publico de méritos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

A) Procedencia de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del cual goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial y de los jueces constitucionales, garantía y protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Según lo manifestado por la parte accionante, en el presente caso presuntamente se ha vulnerado su derecho fundamental a la *igualdad, al debido proceso*, por lo tanto, en principio, la acción de tutela es procedente.

B) La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor de competencia territorial) y en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver, en primera instancia, la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde se produce la presunta afectación de derechos y en atención a que la demanda se dirige contra una entidad del orden nacional como lo es la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**.

C) Análisis de la situación propuesta

1. El problema jurídico a resolver

Le corresponde a este Despacho resolver el siguiente interrogante:

- ¿La entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, conforme a los hechos narrados en el escrito de amparo y a las pruebas que reposan dentro del proceso?

Para resolver este problema jurídico se analizará la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la materia, **como órgano de cierre en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales**, y se procederá a decidir sobre el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que lo rodean.

2. Legitimación Activa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares.

En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*,

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales.

En el presente caso la acción de tutela se presentó por el abogado **JAIME JESUS ALVAREZ RUIZ** en su condición apoderado judicial del señor NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON Y OTROS participantes de la convocatoria antes referida; así las cosas, en el presente caso existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

3. Legitimación Pasiva

La entidad accionada, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, esta legitimada como parte pasiva, en la medida en que a ella se les atribuye la posible vulneración de los derechos fundamentales en discusión, por tratarse de un asunto que en principio se enmarca dentro de sus competencias.

4. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en los casos en los que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

En el presente asunto, se observa que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional el señor NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON Y OTROS, no han agotado el medio de control correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo que la acción de tutela no procede para controvertir los actos administrativos, habida cuenta el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional.

Por tanto, frente a lo pretendido por el actor con respecto a la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en tanto la fiscalía general de la Nación, defina quien o quienes intervinieron en el quebranto de la cadena de custodia y subsidiariamente se conceda el plazo regulado por la ley para radicar la demanda de nulidad de dicha prueba ante la jurisdicción contenciosa administrativa; resulta procedente agotar la vía gubernativa mediante los recursos legales u otros mecanismos de defensa judicial para atacar los actos administrativos, inclusive otras medidas cautelares que se consideren necesarias para el caso en particular siempre

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA¹, el cual desplaza a la acción de tutela; siendo que solo de forma excepcional y ante un perjuicio irremediable podría resultar procedente el amparo cuando el mencionado mecanismo ante el Juez contencioso administrativo no resulte idóneo para la efectividad de los derechos fundamentales presuntamente trasgredidos.

Sobre la efectividad de las medidas cautelares en el C.P.C.A., la Corte Constitucional ha señalado: *“La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelantes se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.[7] Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.*

Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.”²

Por lo expuesto, resulta claro que el procedimiento ante la jurisdicción administrativa otorga al Juez un amplio margen de protección a los derechos de los ciudadanos en el marco de los diferentes medios de control, que se materializa con las medidas cautelares, a través de las cuales se garantiza un real y efectivo acceso a la administración de justicia y una oportuna respuesta del aparato jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, estima el Despacho que dichos mecanismos, de acuerdo al caso concreto, resultan eficaces para cuestionar el actuar de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSN Y EL MUNICIPIO DE PASTO**, en tanto no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, y más aún ordenar mediante tutela la intervención en procesos ordinarios como son una investigación penal y de lo contencioso administrativo como se explicara a continuación.

5. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.

¹ Artículo 231 Requisitos para decretar medidas Cautelares en el CPACA

² C-284 de 2014

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

En la sentencia T - 473 del 21 de julio de 2017, con ponencia del Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo, la H. Corte Constitucional sostuvo que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos de contenido particular y concreto, *toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa*. No obstante, la procedencia excepcional de la acción constitucional contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En otra oportunidad precisó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos³. En tal sentido, ante la existencia de otros medios de defensa judiciales la acción de tutela por regla general no es procedente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991⁴.

En ese contexto, ha precisado la Corte que *la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C. Pol.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial*.⁵

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y, por tanto, para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario.⁶ Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.⁷

3.2. No obstante lo anterior, la Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las

³ Sentencia T-001 de 1992

⁴ Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

⁵ Sentencia T-590 de 2011

⁶ Sentencias C-543 de 1993 y T-590 de 2011.

⁷ Sentencias C-590 de 2005, T-858 de 2010, T-179 de 2009, T-510 de 2006 y T-590 de 2011.

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.⁸

3.3.1. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.[19] Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.⁹

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela¹⁰; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite¹¹; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales¹²; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance¹³; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.¹⁴

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando aun existiendo no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.¹⁵

⁸ sentencias T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁹ sentencias T-106 de 1993, T-280 de 1993 y T-847 de 2003, T-425 de 2001, T-1121 de 2003, T-021 de 2005, T-514 de 2008, T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la eficacia está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última “está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.” Op. Cit. Botero, Catalina.

¹⁰ sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006.

¹¹ T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 de 2007 y T-123 de 2007.

¹² sentencias T-843 de 2006, T-436 de 2008, T-809 de 2009, T-816 de 2010 y T-417 de 2010

¹³ sentencias T-512 de 2009 y T-039 de 1996.

¹⁴ sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003, T-329 de 1996, T-573 de 1997, T-654 de 1998 y T-289 de 2003

¹⁵ Sentencias T-083 de 2004, T-400 de 2009, T-881 de 2010, T-421 de 2011 y T- 208 de 2012. Respecto a la procedencia definitiva en materia de tutela, Botero sostiene que esta fórmula se aplica en aquellos casos en los que la violación que está en juego es una de aquellas cuestiones de carácter “meramente constitucional”. Para otorgar esta forma de amparo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que las circunstancias

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

3.3.2. *Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹⁶.*

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7° del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

3.5. *No obstante lo anterior, la Corte ha determinado¹⁷ que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.*

de hecho estén meridianamente claras y que sobre ellas no exista discusión; (ii) que las disposiciones jurídicas aplicables no ofrezcan dudas; (iii) que no exista alguna controversia mayor que solo pueda ser resuelta en un proceso ordinario; (iv) que la tutela transitoria tenga como único efecto un desgaste y congestión innecesarios del aparato judicial. Op. Cit. Botero, Catalina.

¹⁶ La jurisprudencia de la Corte ha señalado que un perjuicio se considera irremediable cuando: “de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”. Ver sentencias, T-1316 de 2011, T-494 de 2010, T-232 de 2013

¹⁷ Sentencia T-932 de 2012

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

3.6. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto¹⁸. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

6. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

Sobre el tema en cuestión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, se ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁹.

La Corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998²⁰, sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Pese a lo anterior, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, y específicamente con la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte ha sostenido que con esta norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho²¹.

¹⁸ Sentencia T-392 de 2005 y T-048 de 2009

¹⁹ Sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17

²⁰ Reiterada en sentencia T-610 de 2017

²¹ Sentencia T-610 de 2017.

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

En conclusión, ha dicho la Corte que las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y,

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

IV. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la entidad accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, fue notificada de la presente acción de tutela, con el fin de que ejerza su derecho de defensa sobre los supuestos de hecho y de derecho narrados por el apoderado judicial del señor **NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON Y OTROS** que se relacionan “(...) *suspender la prueba escrita convocada para el 20 de noviembre del 2022, hasta tanto la fiscalía general de la Nación a través de la investigación solicitada en las denuncias que se encuentran en curso, defina quién o quienes intervinieron en el quebranto de la cadena de custodia, vulneraron la confiabilidad y/o si hubo venta y compra de las mismas.*” y subsidiariamente conceder un “(...) *plazo regulado por ley para radicar la demanda de nulidad de dicha prueba ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde discutiré la legalidad del contenido de los actos administrativos proferidos por la CNSC por el antecedente de fraude en los exámenes realizados y además solicitar el cumplimiento de las garantías que la CNSC debe brindar para los procesos de concurso de mérito, para lo cual solicito a su Señoría considerar que en la vía ordinaria se prolongan los tiempos tanto para admitir la demanda como como para decretar las medidas cautelares que interpondré, siempre y cuando se suspenda la prueba del 20 de noviembre del hogaño para poder acudir a la vía ordinaria.*”

Por su parte, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** manifiesta que mediante la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre del 2022 se resolvió una actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, determinando que existió fraude en las pruebas aplicadas al nivel asistencial y en consecuencia, ordenando repetirlas.

De la valoración del acervo probatorio, se encuentra que existieron motivos suficientes para dejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada por la Universidad Libre, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, sin embargo, ello no ocurrió respecto de los niveles Asesor, Técnico o Profesional, situación que permitió otorgar validez a los exámenes presentados por los participantes de la convocatoria.

De esta manera, si los accionantes se encuentran en desacuerdo con lo resuelto por la entidad, tienen la posibilidad de adelantar las acciones legales por la vía ordinaria dispuestas para tal fin, sin que sea la tutela el mecanismo judicial idóneo para debatir el conflicto suscitado, pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, la acción de

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

amparo constitucional no puede reemplazar los mecanismos ordinarios creados por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa, máxime cuando el accionante aún se encuentra en termino para agotar las herramientas judiciales que en derecho corresponda.

Ahora bien, de forma concreta lo pretendido por el actor al presentar la solicitud de amparo, es la suspensión de la prueba escrita convocada para el pasado 20 de noviembre del año en curso, la cual aplica al proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, para los demás empleos públicos de la convocatoria.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, el ejercicio de la acción de tutela resultaría procedente únicamente como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable mientras se ejerzan los mecanismos judiciales idóneos para controvertir la legalidad situación que no se configura en el presente asunto en la medida que el aspirante no superó la prueba de conocimiento del cargo de nivel al que aspiró.

En consecuencia, de las pruebas obrantes en el plenario, el Despacho NO encuentra presupuesto alguno que haga ineludible la intervención del Juez Constitucional ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en inminente peligro los derechos fundamentales del accionante; pues tal como se dijo en líneas anteriores, el aquí accionante debe agotar la vía gubernativa mediante los recursos legales u otros mecanismos de defensa judicial para atacar los actos administrativos, para lo cual cuenta con medidas cautelares que de igual manera garantizarían los derechos que considera vulnerados.

Finalmente cabe aclarar que este despacho en pronunciamientos anteriores de tutela interpuestos por otros actores, requirió a la Fiscalía 22 Seccional de Pasto, encargada de la investigación radicada bajo el No. 520016099032202254247 por una presunta conducta de fraude procesal y otros, quien informó que la indagación se encuentra en una etapa preliminar.

Bajo estos tópicos este Despacho no puede entrar a hacer una valoración probatoria de inferencia razonable ni juicio de responsabilidad, puesto que la Fiscalía es la autoridad competente para determinar la probable comisión de un delito y en su defecto la culpabilidad individual de la persona investigada. En cuanto a las manifestaciones hechas por el accionante en la presente tutela y como se hizo mención anteriormente, el señor NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON Y OTROS, tiene la facultad de adelantar las acciones penales u ordinarias que considere necesarias; advirtiéndose que tales actuaciones tienen un curso procesal independiente.

Así entonces, resulta imperativo para el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), negar, por improcedente, el amparo constitucional reclamado.

DECISIÓN

SENTENCIA No. 118 DE 2021
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00199– 00
DEMANDANTE:	NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la presente acción de tutela impetrada por el señor **NELSON EVERARDO ANDRADE LEYTON Y OTROS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, la publicación de este fallo a través de su página oficial en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo dispuesto, a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de Impugnación ante el inmediato superior, en el término de tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En firme la Sentencia, remítase, conforme a la normatividad vigente, el expediente ante la Honorable Corte Constitucional en Bogotá D. C., para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA MARCELA RIASCOS ERASO
Juez